

R. CASACION núm.: 4078/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo
Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022.

La Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha visto el recurso de casación n.º 4078/2022, preparado por la representación procesal del Consejo General de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, contra la sentencia n.º 94/2022, de dos de marzo, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso contencioso-administrativo n.º 441/2020 interpuesto por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la actividad Física y del Deporte de la Comunidad de Madrid frente a la actuación constitutiva de vía de hecho del Consejo General de Colegios

Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por el uso generalizado y sistemático de una denominaciones colegiales que no son las vigentes a tenor del Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física y del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España.

Acuerda su inadmisión a trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 90.4 b) y c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), y ello por falta de relevancia de las infracciones denunciadas. En efecto, no cuestiona el Consejo recurrente el uso de una denominación diferente a la vigente a tenor del Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, pero lo justifica en la capacidad de autoorganización, gestión y ordenación interna de la que se dota a las corporaciones, ya que la nueva denominación se ha utilizado únicamente en el ámbito de la relación privada del Consejo recurrente, lo que sostiene partiendo de la premisa de que «quedó demostrado que las actuaciones administrativas y sometidas a Derecho Público se han venido efectuando con la denominación legal»; afirmación ésta que no puede extraerse de los fundamentos de la sentencia, que se limita a poner de manifiesto que «Resulta evidente que la demandada ha comenzado a hacer uso de las nuevas denominaciones de los órganos colegiales», destacando, pero no excluyendo otras, «la realizada en la página web del Consejo que se encabeza con la nueva denominación», sin que, por otra parte, el recurrente alegue nada en el escrito de preparación sobre la incidencia que sobre la resolución del pleito y los propios fundamentos en los que funda su recurso de casación, pueda tener el hecho de la utilización de las nuevas denominaciones en la página web del Consejo.

Al fundamentarse la inadmisión en el incumplimiento de cuestiones de orden formal previas al análisis de la justificación del interés casacional objetivo del asunto, no resulta operativa la invocación de la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA.

Todo ello con imposición de las costas causadas a la parte recurrente hasta el límite, por todos los conceptos, de dos mil euros (2.000 €) a favor de la parte recurrida, más el IVA correspondiente si procediera (artículo 90.8 LJCA).

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno a tenor de lo dispuesto en el artículo 90.5 de la LJCA.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.